

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-27-2018**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000203518, requiriendo:

(...)

“A efecto de ofrecer como pruebas, a la petición de protección presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicito se expidan las documentales (por duplicado) que hago consistir en las siguientes:

- 1.- Copia certificada del expediente relativo al Amparo en Revisión 706/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2.- Copia certificada de todo lo actuado en el Amparo en Revisión 77/2018*
- 3.- Copia Certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Revisión Administrativa 133/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se impugna la resolución 2100018/ORD/ADS/007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por la que se dicta la comisión temporal del Magistrado Sergio E. Alvarado Puente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito Judicial.*
- 4.- Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número 445/2018, relativa al Recurso de Queja 153/2018 del índice de Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

- 5.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número 444/2018, relativa al amparo en revisión 427/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 6.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Reasunción de Competencia 105/2018 relativa a la Inejecución 1/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 7.- *Copia Certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Reasunción de Competencia 146/2018 relativa a la Inconformidad 7/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 8.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 596/2018 ejercida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito respecto al Recurso de Queja 153/2018 del índice del tribunal colegiado.*
- 9.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 597/2018 ejercida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito respecto al Amparo en Revisión 427/2018 del índice del tribunal colegiado.*
- 10.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 598/2018 ejercida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito respecto al Amparo en Revisión 644/2017 del índice del tribunal colegiado.*
- 11.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Reasunción de Competencia 218/2018 ejercida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito respecto de la Inconformidad 7/2018 del índice del Tribunal Colegiado.*
- 12.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Solicitud de Reasunción de competencia 216/2018 ejercida por el Primer Tribunal Colegiado en Matera Administrativa del Cuarto Circuito respecto al Incidente de Inejecución 1/2018 del índice del Tribunal Colegiado.*
- 13.- *Copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a la Contradicción de Tesis 328/2018 (REPARACIÓN INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO), en la participa (sic) el criterio sostenido en el amparo en revisión 437/2016, fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y los diversos sostenidos en amparo en revisión 539/2017 y amparo en revisión 143/2017, sostenidos respectivamente por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.”*

Lo anterior a efecto de probar la violación a los derechos humanos y causas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, violación a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos” (...)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0954/2018 (foja 9).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hizo los requerimientos que enseguida se listan:

Instancia	Oficio	Puntos requeridos	Foja
Secretaría General de Acuerdos	UGTSIJ/TAIPDP/2945/2018	3	10
Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala	UGTSIJ/TAIPDP/2946/2018	1	11
Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala	UGTSIJ/TAIPDP/2947/2018	4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13	12 y 13
Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes	UGTSIJ/TAIPDP/2948/2018	2 y 7	14

IV. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CDAACL/SGD-5893-2018, la titular de esa área informó (foja 15):

(...) *“en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 77/2018 Pleno (Versión pública del expediente)	Parcialmente pública	Copia Certificada (por duplicado) Genera costo \$468.00 (Ver formato anexo)
Solicitud de Reasunción de Competencia 146/2018 Segunda Sala (Versión pública del expediente)	Parcialmente pública	Copia Certificada (por duplicado) Genera costo \$72.00 (Ver formato anexo)

Ello en virtud de que dichos expedientes, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III y IV, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, incisos a) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contienen los nombres de apoderados y autorizados legales, personas ajenas a juicio, domicilios, estado civil, firma autógrafa, CURP, nacionalidad, cédula profesional.

Ahora bien, toda vez que no se cuenta con la versión pública respectiva y que **el costo de la impresión y de la digitalización** (sic) es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Constitucional (**Anexo único**).

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Mediante oficio 395/2018, el ocho de noviembre de este año, se informó (foja 17):

(...) “hago de su conocimiento que la información relativa a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 445/2018** y la **solicitud de reasunción de competencia 105/2018** debe considerarse como pública y al encontrarse disponible en la modalidad que requiere el solicitante se le remiten las copias certificadas por duplicado de dichos expedientes, con el formato de cotización correspondiente.

Por lo que se refiere a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 444/2018** se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal, por lo que solicito atentamente se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en dicha área.

Asimismo respecto de la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018** por el momento es reservada dado que se encuentra en la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y aún no se lista para verse en sesión.

La facultad de atracción 597/2018 (ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas) se resolvió el siete del mes y año en curso, por lo que la información relativa debe considerarse como pública, sin embargo, se encuentra en el trámite del engrose, por lo que una vez que la Secretaría cuente con la citada facultad de atracción se le remitirá la información solicitada.

La facultad de atracción **598/2018** (ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán), está listada para verse en sesión del veintiuno del mes y año en curso respectivamente, por lo que la información por el momento es reservada.

*Del mismo modo la información requerida de las **solicitudes de reasunción de competencia 216 y 218/2018** así como la de la **contradicción de tesis 328/2018**, también por el momento es reservada pues se encuentran pendientes de resolución.”*

Al oficio transcrito se anexa formato de cotización del costo de reproducción y la copia certificada del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 445/2018 y de la solicitud de reasunción de competencia 105/2018.

VI. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por oficio PS_I-884/2018, la Secretaria de esa Sala informó (foja 21):

(...)

“1. Copia certificada del expediente relativo al Amparo en Revisión 706/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)'

Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.

*Además, se hace de su conocimiento, que la información requerida, para poder ser atendida, genera un costo total de **\$652.50 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, que se da en los siguientes términos: obtención de una copia simple del amparo en revisión 706/2015 para la creación de la versión pública, que consta de doscientas sesenta y un páginas, a razón de **\$0.50 (CERO PESOS CINCUENTA CENTAVOS)** por página, da una suma de **\$130.50 (CIENTO TREINTA PESOS 50/100 M.N.)**; obtención de dos copias certificadas de la versión pública del amparo en revisión de referencia a razón de **\$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)** por página, lo que suma la cantidad de **\$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil cuatro, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no se proporciona por rebasar el costo de **\$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**”*

VII. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/439/2018, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se informó (foja 22):

(...) “en modalidad de **copia certificada por duplicado**, conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el expediente citado existe y se encuentra en trámite en la Subsecretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal; sin embargo, únicamente se considera **pública** la información consistente en los proveídos presidenciales dictados en ese asunto, ya que, por lo que respecta a las demás actuaciones, se estima actualizada la reserva de información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que aquél está pendiente de resolución; lo anterior, en atención al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, de ahí que existe impedimento legal para proporcionar su copia al solicitante, máxime que no se tiene certeza de que éste sea parte en el proceso.

Ahora bien, dada la modalidad solicitada, copia certificada, en duplicado, y tomando en cuenta las ‘Tarifas aprobadas para las diversas modalidades de entrega de información pública resguardada por la SCJN’, se estima que el costo total de la reproducción de la información pública solicitada es de \$228.00 pesos (doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), pues ésta consta de 114 copias (57 hojas a doble cara). Por ende, una vez confirmado el pago correspondiente se pondrá a disposición del solicitante la información requerida.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VIII. Segundo requerimiento al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3082/2018, el doce de noviembre último, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis que emitiera un informe respecto de la “solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 444/2018”, referido en el punto 5 de la solicitud de acceso (foja 23).

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

IX. Segundo informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CDAACL/SGD-6004-2018, la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló (foja 24):

(...) “en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:

Información	Clasificación	Forma de generación de la versión pública	Modalidad de entrega
Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 444/2018 Segunda Sala (Expediente)	Parcialmente pública	Impresión (por duplicado) Genera costo \$40.00 (ver formato anexo)	Copia Certificada (por duplicado) Genera costo \$80.00 (Ver formato anexo)

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene los nombres de terceros interesados, edad, domicilio y firma autógrafa.

*Ahora bien, toda vez que no se cuenta con la versión pública respectiva y que **el costo de la impresión y de la copia certificada** es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.*

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Constitucional (**Anexo único**).*”

X. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3172/2018, remitió el expediente UT-J/0954/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

XI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-27-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1789-2018 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. De los antecedentes se advierte que se pide copia certificada, por duplicado, de 13 expedientes jurisdiccionales tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal se le requirió el expediente del amparo en revisión 706/2015 (punto 1) y, en respuesta a ello, clasificó como público dicho expediente, señalando que el costo de reproducción de la versión pública asciende a la cantidad de \$652.50 (seiscientos cincuenta y dos pesos 50/100 moneda nacional).

De los informes emitidos por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que pone a disposición la versión pública de los expedientes: a) amparo en revisión 77/2018 (punto 2), solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 444/2018 (punto 5) y solicitud de reasunción de competencia 146/2018 (punto 7), de cuyos formatos de cotización de reproducción, se aprecia que el costo es de \$660.00 (seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

A la Secretaría General de Acuerdos se le requirió para que emitiera pronunciamiento respecto de todo lo actuado en la revisión administrativa 133/2018 (punto 3), informando que el expediente se encuentra en trámite en la Subsecretaría General de Acuerdos y, por tanto, clasifica el expediente como temporalmente reservado, con excepción de los acuerdos presidenciales dictados en ese asunto, precisando que el costo de reproducción de la información asciende a \$228.00 (doscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

Por cuanto a lo solicitado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se atendió el requerimiento de la siguiente forma:

Expediente	Respuesta
4.- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 445/2018	- Remite copia certificada, por duplicado, de ese expediente.
5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 444/2018	- Lo tiene el Archivo Central del Alto Tribunal y se puso a disposición en el segundo informe del Centro de Documentación y Análisis.
6.- Solicitud de reasunción de competencia 105/2018	- Remite copia certificada por duplicado del expediente, así como el formato de cotización, indicando que el costo de reproducción es de \$245.00 (doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
8.- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018	- Reservado porque el expediente se encuentra en la ponencia de la Ministra Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Expediente	Respuesta
9.- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 597/2018	- Público, pero se encuentra en la Ponencia del Ministro Franco González Salas para engrose.
10.- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 598/2018	- Reservado porque aún no se resuelve. Precisa que se listó para sesión del 21 de noviembre de 2018.
11.- Solicitud de reasunción de competencia 218/2018	- Reservados porque se encuentran pendientes de resolución
12.- Solicitud de reasunción de competencia 216/2018	
13.- Contradicción de tesis 318/2018	

Conforme la reseña anterior, se procede al análisis de esos informes.

III. Análisis.

III.I. Información que se pone a disposición.

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala clasifica como público el amparo en revisión 706/2015 (punto 1), indicando el costo de reproducción de la versión pública de ese expediente.

El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la versión pública del expediente del amparo en revisión 77/2018 (punto 2), la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 444/2018 (punto 5) y la solicitud de reasunción de competencia 146/2018 (punto 7), por contener datos personales concernientes a nombres de apoderados y autorizados, personas ajenas al juicio, domicilios, estado civil, firma autógrafa, "CURP", nacionalidad, cédula profesional y edad.

La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala remitió copia certificada por duplicado de la versión pública del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 445/2018 (punto 4) y de la solicitud de reasunción de competencia 105/2018 (punto 6), respecto de lo cual si bien no se precisa qué datos son los que se protegió, este Comité advierte que se trata de nombres de particulares.

Al respecto, este Comité de Transparencia advierte que, efectivamente, los expedientes que ponen a disposición, se trata de documentos que contiene datos personales que en términos de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I³ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben clasificarse como confidenciales, toda vez que se trata de nombres, firmas, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y nacionalidad de personas físicas que trascienden al ámbito personal o privado, que identifican o hacen identificable a la persona titular de esos datos, respecto de los cuales este Alto Tribunal, como sujeto obligado, es responsable de garantizar la protección de esos datos personales, de ahí que se considera acertado que las instancias referidas pongan a disposición la versión pública de los expedientes referidos.

Cabe precisar que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes clasificó como confidencial la “cédula profesional”, sin precisar qué datos son los que suprimiría; sin embargo, debe señalarse que al tratarse de un documento, cuyo número de cédula se encuentra en fuentes de acceso público, éste no debe suprimirse en la versión pública que, en su caso, se genere.

En consecuencia, ya que el costo de reproducción de la copia certificada de los expediente antes referidos es superior a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), la Unidad General de Transparencia deberá hacerlo del

² “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

conocimiento del peticionario, para que una vez que acredite el pago de reproducción, se haga saber a las instancias requeridas para que elaboren la versión pública y la entreguen.

III.II. Información reservada.

La Secretaría General de Acuerdos informó que el expediente de la revisión administrativa 133/2018 (punto 3) se encuentra en trámite en la Subsecretaría General de Acuerdos y, por tanto, lo clasifica como temporalmente reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de los acuerdos de trámite dictados en ese asunto.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018 (puntos 8), las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018 y 218/2018 (puntos 11 y 12), así como la contradicción de tesis 328/2018 (punto 13), se encuentran pendientes de resolución, por lo que clasifica los expedientes relativos como reservados.

Dicha instancia agregó que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 598/2018 (puntos 10), se encontraba listada para su discusión en sesión del veintiuno de noviembre de este año, por lo que clasificó el expediente como reservado; sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, la reserva de ese asunto ya no prevalece.

Siguiendo el criterio sostenido por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/J-13-2017 y CT-CI/J-23-2017⁴, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°,

⁴ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
CT-CI/J-13-2017.- Escrito inicial de demanda de amparo, los escritos de agravios con los que se interpuso la revisión y el de revisión adhesiva que derivan de un juicio de amparo.
CT-CI/J-23-2017.- Expediente de la contradicción de tesis.

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁵

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶ exige que en la definición sobre su configuración,

⁶ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al

además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en este caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida hizo la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia; específicamente en virtud de que se encuentra pendiente de resolver los asuntos materia de análisis. El referido dispositivo establece:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁷ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permiten convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este Comité estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes materia de análisis y, en esa medida, procede **confirmar la clasificación de reserva que se hizo sobre ellos.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios de amparo, así como de los recursos de revisión administrativa, es decir, de la demanda o del escrito de agravios, pues la sentencia que se emita en dichos asuntos, debe contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente de amparo o de revisión administrativa y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de tales asuntos, la divulgación de las constancias que integran los expedientes respectivos no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a los referidos asuntos, como acertadamente lo determinó tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala al clasificar como temporalmente reservados los expedientes de la revisión administrativa 133/2018, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, solicitudes de reasunción de competencia 216/2018 y 218/2018, así como la contradicción de tesis 328/2018, en tanto no se ha emitido en ellos la resolución definitiva.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre, en este caso, dado que aún no se resuelven los asuntos materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de los expedientes materia de análisis en este apartado, hasta en tanto causen estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que pueda contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir en esos asuntos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario el costo de reproducción de la versión pública de los acuerdos presidenciales emitidos en la revisión administrativa 133/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición, para que una vez que se acredite el pago correspondiente se elabore dicha versión pública suprimiendo la información confidencial que contenga y se ponga a su disposición en la modalidad de copia certificada que fue requerida.

Por otra parte, acorde con lo expuesto en este apartado, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronuncie sobre el costo de reproducción de los acuerdos que se hayan dictado en los expedientes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018 y 218/2018, así como en la contradicción de tesis 328/2018, acorde con lo dispuesto en los artículos 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 46, segundo párrafo del Acuerdo General de la Comisión

para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho y 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que deben considerarse información pública, con excepción de la información confidencial que contengan.

III.III. Información pública pendiente de entregar.

La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala clasificó como información pública la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 597/2018 (punto 9), en virtud de que se resolvió el siete de noviembre de dos mil dieciocho; sin embargo, refiere que el expediente respectivo se encuentra en la ponencia del Ministro Franco González Salas para trámite de engrose.

Por cuanto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 598/2018 (punto 10), dicha instancia señaló que estaba listada para discusión de la Segunda Sala en la sesión de veintiuno de noviembre de este año y, por ello, la clasificaba como temporalmente reservada; no obstante, este Comité, con plenitud de jurisdicción, realizó la consulta de dicho expediente en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243291>, advirtiendo que en la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala resolvió la citada facultad de atracción; por lo tanto, se estima que ya no prevalece la clasificación de reserva propuesta para este asunto.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que aun cuando las resoluciones han sido dictadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal en las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 597/2018 y 598/2018, lo cierto es que esas sentencias aún no se plasman en un documento en el que

conste el acto de resolución. Esto es, si bien las sentencias existen como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasmen en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;”

(...)

En el tenor de ideas expuesto, ya que las resoluciones emitidas en las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 597/2018 y 598/2018 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se encuentran todavía en etapa de engrose, no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, puesto que ello implicaría que el trámite jurisdiccional correspondiente se interrumpiera.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que atendiendo a la etapa del trámite que corresponda, una vez que tenga a su disposición los expedientes de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 597/2018 y 598/2018, se pronuncie sobre la disponibilidad de la versión pública de dichos asuntos y, en su caso, cotización de las constancias que los integran

considerando la modalidad preferida, para que una vez que el peticionario acredite el pago correspondiente, le sea entregada la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de parcialmente confidencial de la información que se pone a disposición del solicitante, en términos de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, conforme a lo expuesto en esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/J-27-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-